

Expediente 511/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince.-

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; se dicta **LAUDO** al tenor de: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de febrero de dos mil diez, el C. ***** , por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. Por auto del día cinco de marzo de ese año, se admitió la contienda, señalando día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día diez de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco dio contestación en tiempo y forma a la demanda. - - - - -

Luego, el veintiuno de junio de esa anualidad, se tuvo al accionante ampliando su escrito primigenio, de la cual, el demandado respondió a través del ocurso que obra a fojas cincuenta y cincuenta y uno. - - - - -

2.- Con fecha once de octubre de dos mil once, se verificó la audiencia de ley; en conciliación las partes manifestaron su negativa para negociar el asunto; en demanda y excepciones, se ratificaron los respectivos escritos; suspendiéndose la audiencia derivado del incidente de nulidad, restableciéndose la misma el día veintisiete de febrero de dos mil doce, en que cada parte ofreció sus pruebas, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha veintiséis septiembre de dos mil doce. - - - - -

Llevado el juicio en sus etapas procesales, previa certificación del secretario general de este Tribunal, por auto del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracciones I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- De conformidad al artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora funda la acción de reinstalación, en lo siguiente: -----

“1.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 01 de septiembre del año 2009 dos mil para lo cual se me expidió el nombramiento de “Inspector”, con adscripción a la Dirección Inspección y Reglamentos, hasta el 04 de enero del año 2010 dos mil diez. El último salario que percibí por los servicios que presté para la Institución demandada fue el de \$ ***** en forma mensual, teniendo una jornada de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, trabajando un turno de 06 seis horas diarias de Lunes a Viernes, teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. Rubén Darío Gómez Madrid quien se desempeñaba como Director de Inspección y Reglamentos.

2.- El pasado día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, me dirigí a laborar y al llegar a mi lugar de trabajo a las 09:00 horas el nuevo director de inspección y reglamentos de nombre ***** , me impidió el acceso a las instalaciones de inspección y reglamentos, manifestándome que debía acudir a recursos humanos donde me notificarían de mi situación laboral, por lo que me dirigí con el C. Bernardo Jáuregui Valdivia, mismo que había citado a varias personas y en presencia de ellas, nos dijo que ya no íbamos a laborar, diciéndonos “Los cite aquí por que vamos a hacer varios movimientos con el personal y ya no vamos a necesitar de sus servicios y pues para avisarle que por esos motivos ya no vas a poder laborar en esta administración” pidiéndome posteriormente que firmáramos la renuncia, a lo que me negué pues no me ofrecían la indemnización que por ley me corresponde. razón por la cual demando la Reinstalación en el cargo que desempeñaba y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido.

A LAS PRESTACIONES:

F).- Por el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** consistente en 15 quince días de salario mismo que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, y que al declararse por éste Tribunal ininterrumpida la relación de trabajo deberá condenarse a su pago, por el del año 2010 dos mil diez y los que se sigan venciendo, mismo que se contempla en las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento demandado.

G).- Por que acredite el pago de las **APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR)**, a partir de la fecha del despido que en forma injustificada que fui objeto y hasta que sea debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones que me desempeñaba.

HECHOS

3.- Me sean pagado el bono del servidor público de este año 2010, una quincena en el segundo mes de Septiembre, ya que este pago está considerado en las Condiciones Generales de trabajo de los trabajadores del ayuntamiento de Tonalá, así como también el pago de cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco,

esto con el fin de no perder mis derechos y antigüedad y para mis pensiones y retiro.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quién acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.**

3.- CONFESIONAL.- A cargo del **SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

4.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. *****.**

5.- CONFESIONAL.- A cargo del *******.**

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de un grupo de 02 dos testigos los **CC. ***** y *****.**

7.- INSPECCIÓN.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación que más adelante se indica, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se precisa lo siguiente:

I.- Objeto Materia de la Prueba.- Se pretende acreditar las Condiciones de trabajo, la antigüedad de la actora, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo así como el salario que percibía la actora.

II.- El lugar donde debe practicarse.- En las instalaciones de éste H. Tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; en el área de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano ubicado en la finca marcada con el número 76-A de la calle Pino Suarez en la colonia centro en el municipio de Tonalá, Jalisco.

III.- Los periodos que abarcará.- Del día de inicio de la relación de trabajo de la actora que fue 16 dieciséis de Enero de 2007 dos mil siete hasta la fecha en que se dio el despido injustificado del que me duelo, siendo el día 02 dos de Enero de 2010 dos mil diez.

IV.- Objetos y/o Documentos que deben ser examinados en Original:

- a) Nombramiento ó Contrato Individual de Trabajo.
- b) Los controles de Asistencia, siendo las tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora del presente juicio o el control de asistencias de la suscrita.
- c) Los recibos de nómina.
- d) Control de pago de Vacaciones y Prima Vacacional.
- e) Los recibos de Aguinaldo.
- f) Las constancias de pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, y al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

V.- Sentido Afirmativo, Fijando los Hechos y Cuestiones que se pretenden Acreditar con la misma.- Se pretende acreditar que es cierta la antigüedad, el salario, el horario y jornada ordinaria de trabajo que desarrollaba la actora diariamente, los días de descanso, los montos que se pagaban por conceptos de seguridad social, que se señalan en nuestros escritos de demanda y ampliación a la misma.

VI.- Apercebimientos.- Se deberá apercebir a la entidad pública demandada, para efectos de que exhiba ante este H. Tribunal o en su defecto en el domicilio de la demandada, los documentos materia de esta probanza, y que en caso de no exhibirlos en la fecha que tenga a bien señalar éste H. Tribunal, se tendrán por

ciertos los hechos que pretende acreditar esta parte actora en mi escrito de demanda y en su caso de ampliación a la misma.

8.- DOCUMENTALES.- Consistentes en documentos de copias simples y una original que presento siendo los siguientes documentos:

- 2 copias y un original recibos de nomina de mis últimos sueldos y prestaciones el primero bajo recibo de fecha 10 diez de Diciembre del 2009 dos mil nueve, expedido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, bajo número de recibo de nómina 211169 a mi favor y con un neto de mi sueldo quincenal de d4e(sic) \$ ***** el segundo expedido por el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de fecha 28 veintiocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve, bajo número de recibo de nómina 213677 y con un neto de mi sueldo que era de \$ *****
- Copia simple del nombramiento de fecha 1 primero de Diciembre del 2009 con carácter de DEFINITIVO firmada por el Lic. ***** Presidente Municipal del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Documentos los cuales se solicita se **COMPARE, COTEJEN Y COMPULSEN de los mismos originales.**

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; consistente en remitir a este Tribunal copias debidamente certificadas de la plantilla personal aprobada y presupuestada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; para el periodo o ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez; así como informar y acreditar con documento idóneo los movimientos administrativos realizados a la Plaza Presupuestal Número de Empleado 3030, por el periodo comprendido del 1 primero de Septiembre del 2009 dos mil nueve al 6 seis de Enero de 2010 dos mil diez, informara si dicha plaza estuvo vacante y en su caso quién cubría dicha plaza y el motivo por el cual la cubría, así como todos y cada uno de los movimientos administrativos realizados en la plaza en cuestión. Datos y documentos que **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD NO TENER EN MI PODER,** razón por la cual deberán ser solicitadas a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. ...

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana.

El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó:- -

“Al punto número 1.- Se contesta que es cierto lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica con las actividades que señala en su escrito inicial de demanda bajo una carga horaria de 40 horas por semana los días lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana, con el nombramiento y adscripción que indica esto bajo nombramiento de Supernumerario por tiempo determinado, con fecha de vencimiento del día 31 de diciembre del año 2009.

Al punto número 2.- se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señala en este puntos de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido, el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la ley de

los servidores públicos del estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 22 de la ley de los servidores públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le despido ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuesta en líneas anteriores, ya que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual al vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con el actor de este juicio.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Fderal del trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de Febrero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 03 de febrero del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes

señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas”.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio ***** .

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1** uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Noviembre del año 2009**; prueba que desde luego relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda inicial, con todos los puntos de escritos de contestación a la ampliación, modificación y aclaración de la misma, con esta prueba acredito ante este H. Tribunal en **primer término** que la entidad pública demandada **no le adeuda al actor** del presente juicio cantidad alguna por concepto de **salarios devengados**, y en **segundo término** se acredita que el salario que le correspondía devengar al actor del presente juicio como **Inspector** adscrito a la Dirección de Mercados del H. Ayuntamiento demandado, el cual asciende a la cantidad de \$ ***** quincenales, así mismo se demuestra a sus Señorías que el salario que le correspondía devengar al actor como Inspector no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$ ***** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; tal y como se acredita con los recibos de nómina que se acompañan al presente libelo. Para el caso de que dicho recibo de nómina sea objetado por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **ratificación** de la firma del actor ***** , para que reconozca como suya la firma estampada en el recibo de nómina que en origina se acompaña al presente escrito.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 uno nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de noviembre de 2009, y en el cual se estableció como fecha de terminación el día **31 de Diciembre del año 2009**, en el cual se le otorgó al actor ***** , el nombramiento de **INSPECTOR**, con adscripción al área de la Dirección de Mercados del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siendo sus nombramientos de **SUPERNUMERARIO**, tal y como consta en el nombramiento que para tal efecto se acompaña al presente escrito, prueba que desde luego relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda inciiial, con todos los puntos del escrito de contestación a la ampliación, modificación y aclaración; con esta prueba acredito a este H. Tribunal en **primer término** como es totalmente **falso** lo manifestado por el actor respecto de que fue supuestamente despedido de forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy actor como se señalo líneas precedentes concluyó el pasado día **31 de Diciembre del año 2009**, debido a que el **C. ******* , estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado, luego entonces no puede argumentar el accionante que fue laboral **concluyó el 31 de diciembre de 2009**, por lo cual, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le

otorgó por un periodo determinado, en **segundo término** se acredita como es falso lo manifestado por el actor respecto al horario que señala en su escrito de demanda, ya que lo cierto es que el horario de labores del hoy actor comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada laboral de **40 horas a la semana**, sin embargo el accionante habitualmente laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, tal y como el mismo lo confiesa en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, aún y a pesar de que en todos los nombramientos que se le otorgaron se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, es decir, que indebidamente la C. ***** , dejó de laborar 10 horas a la semana, en **tercer término** se acredita que los nombramientos que se le llegaron a otorgar al hoy actor siempre fueron de forma escrita, de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de terminación, de conformidad a lo establecido por el numeral 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en **cuarto término** se acredita a este H. Tribunal como el actor del juicio carece de acción y derecho para reclamar el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, y al SEDAR, lo anterior en razón de que tratándose de personas que presten sus servicios mediante **nombramientos por tiempo y obra determinada** resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece que **Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada**, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”.

Para el caso de que dicho nombramiento sea objetdo por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha a efecto de que se lleve a cabo la **RATIFICACIÓN** de la firma del actor ***** .

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los **CC. ***** y *******.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La **LITIS** consiste en determinar, si como el actor afirma en su demanda, el uno de septiembre de dos mil nueve, ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ocupando el cargo de INSPECTOR con adscripción a la Dirección de Inspección y Reglamentos, con un sueldo mensual de \$ ***** , y una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingo. - - - - -

Que el **cuatro de enero de dos mil diez**, por indicaciones de Ramón Pila Frías, se presentó en la dirección general de desarrollo humano, donde fue atendido por Bernardo Jáuregui Valdivia, quien en forma verbal, le dijo: “(sic) *Los cite aquí por que vamos a hacer varios movimientos con el personal y ya no vamos a necesitar de sus servicios y pues para avisarles que por esos motivos ya nos vas a poder laborar en esta administración*”. - - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reconoció las condiciones generales de trabajo y en torno al

despido, lo NEGÓ argumentando que la relación de trabajo se rigió mediante nombramiento por TIEMPO DETERMINADO, con vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; fecha en que concluyó el vínculo, en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, ante la afirmación del actor de haber sido despedido injustificadamente el **cuatro de enero de dos mil diez** y el Ayuntamiento demandado se defendió diciendo que el actor desempeñaba sus funciones de manera temporal y que su nombramiento con esta naturaleza para fenecer el **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, por cuyo motivo no existió el despido argüido, sino que nombramiento del reclamante simplemente concluyó. - - - - -

Ante estas dos posturas antagónicas, los contendientes propusieron las pruebas que estimaron pertinentes, destacando el nombramiento que en original ofreció el ayuntamiento demandado y que muestra la temporalidad aducida al dar respuesta a la demanda entablada en su contra, así como la confesional a cargo del actor, en la que reconoció la existencia de ese nombramiento y que la firma que lo calza es suya (f. 114 a 120); empero dicho reclamante propuso, por su parte, copia fotostática simple del diverso documentos denominado “nombramiento”, que revela la contratación “definitiva” en el puesto que desempeñaba. - - - - -

Para perfeccionar tal documental, el empleado por un lado, ofreció el cotejo y compulsas de la documental que se relaciona con la contratación “definitiva” que aseguró fue efectuada el **uno de diciembre de dos mil nueve** y los recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de esa anualidad. - - - - -

Pues bien, como se alega, el referido documento exhibido en copia simple quedó perfeccionado con el cotejo y compulsas del documento cuyos hechos que se pretendieron demostrar se tuvieron por presuntivamente ciertos ante la falta de exhibición del original en el momento de la diligencia relativa (folios 121 y 121 vuelta).- - - - -

Respecto del valor probatorio que tienen las copias simple en el proceso laboral, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 4ª/j 32/93, publicada en la página 18, número 68, Agosto 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia labora, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: - - - - -

“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en

virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental”.

Por tanto, tal probanza acredita, como lo aduce el impetrante, que su nombramiento que en últimas fechas regía la relación laboral era por tiempo definitivo, y, como consecuencia, la defensa de la patronal, de que el despido argüido no existió porque, lo que aconteció es que el nombramiento temporal del accionante llegó a su fin, es un aserto que a la postre es carente de veracidad. - - - - -

Cabe dejar aclarado que no es obstáculo a la conclusión supradicha que la demandada haya exhibido el nombramiento temporal del accionante a que hizo referencia (obra en sobre separado), ni que éste, en la confesional a su cargo, al dar respuesta a las posiciones “4, 5, 6, 7” (a folios 113 en relación con el folio 118 vuelta y 119) haya reconocido la existencia del nombramiento temporal aludido, así como que es suya la firma que en dicho nombramiento se le atribuye, dado que ese reconocimiento no destruye el valor que tiene el nombramiento definitivo otorgado al actor, con posterioridad al conferido temporalmente, pues éste, se le otorgó el uno de noviembre de dos mil nueve, con fecha de conclusión el treinta y uno de diciembre del mismo año; empero, el exhibido en copia simple que fue perfeccionado mediante la compulsión o cotejo de referencia y que señala el cargo del reclamante es por tiempo definitivo, es de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, lo cual viene a significar que este último nombramiento debe entenderse sustituyó al temporal a que aludió la patronal y cuyo resultado se ve demeritado por el otorgado con posterioridad, o sea en el que se estableció que dicho nombramiento es por tiempo definitivo. - - - - -

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención, que de los recibos de nómina exhibidos por el actor, correspondientes al mes de diciembre de dos mil nueve, perfeccionado a través de cotejo y compulsión y no objetados, la demandada realizó el pago de diversas prestaciones respecto al puesto de inspector adscrito a la **dirección de inspección y reglamentos**, es decir, propios al nombramiento

DEFINITIVO, pues debe tomarse en cuenta, que el nombramiento temporal, expedido en beneficio del impetrante, incumbe a un área distinta, **dirección de mercados**, de ahí que fortifica la modificación de las condiciones de trabajo **en virtud del nombramiento respectivo e inclusión en las nóminas de pago correspondientes**. Además que el patrón-estado, al dar contestación, reconoció la adscripción del trabajador (inspección y reglamento). -----

En consecuencia a lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de INSPECTOR adscrito a la dirección de inspección y reglamentos, en el horario que no fue controvertido por las partes, esto es, de 9:00 a 15:00, de lunes a viernes, con descansos los días sábados y domingos. -----

Ahora bien, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor los **salarios vencidos** más incrementos, del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación. -----

Asimismo, reiterando que el demandado no justificó la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al trabajador ***** **aguinaldo** a razón de 50 días de salario, **25%** por concepto **prima vacacional** respecto de vacaciones, **aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, del uno al cuatro de enero dos mil diez, más los que se sigan generando hasta la correspondiente reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41, 54 y 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el

trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Por lo que ve al bono del servidor público que el actor reclama, consistente en quince días de salario, pagaderos en la segunda quincena de septiembre de cada año, del año dos mil diez y hasta el cumplimiento del Laudo; la demandada, en contestación, no obstante indicó que no procede esa prestación porque le fue cubierta, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo y como se ha venido reiterando, ésta no demostró su postura defensiva, dando lugar a la presunción de lo alegado por la trabajadora, por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** consistente en una quincena de salario, proporcional, del uno al cuatro de enero de dos mil diez, más las que sigan generando hasta la conclusión del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé. - - - - -

“Artículo 54-Bis. Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1º. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrir en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente”.

V.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó, será de \$ *** MENSUALES aducido por el trabajador y no controvertido por la demandada.** A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de INSPECTOR adscrito al área de padrón y licencias del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del cuatro de enero de dos mil diez y hasta el día en que emita su oficio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de INSPECTOR adscrito a la dirección de inspección y reglamentos, en el horario que no fue controvertido por las partes, esto es, de 9:00 a 15:00, de lunes a viernes, con descansos los días sábados y domingos. - - - - -

TERCERA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor los **salarios vencidos** más incrementos, del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación; a pagar al trabajador ***** **aguinaldo** a razón de 50 días de salario, **25%** por concepto **prima vacacional** respecto de vacaciones, **aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, del uno al cuatro de enero dos mil diez, más los que se sigan generando hasta la correspondiente reinstalación; a pagar el **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, proporcional, del uno al cuatro de enero de dos mil diez, más las que sigan generando hasta la conclusión del presente asunto.

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo